



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal – Servidumbre
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADO	Otraparte S.A.S.
RADICADO	050013103 009 2021 00057 00
ASUNTO	-Resuelve recurso. No repone. -Concede apelación. -Acepta revocatoria. Reconoce personería. Ordena compartir link.

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante¹, frente al auto proferido el día 09 de mayo de 2023 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito².

Adicional, se resuelve sobre la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante.

I-. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes al recurso formulado contra auto que dispone el desistimiento tácito.

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad demandante **EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**, promovió demanda de servidumbre contra la sociedad demandada **OTRAPARTE S.A.S.**³, la cual fue admitida el 03 de mayo del año 2021⁴, donde se ordenó la vinculación de la Unidad de Restitución de Tierras, la Gobernación de Antioquia, el Banco Davivienda

¹ Archivo Nro. 45 del expediente digital

² Archivo Nro. 44 del expediente digital

³ Archivos Nro. 02 y 04 del expediente digital

⁴ Archivo Nro. 05 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

S.A., y el Banco de Bogotá, así mismo, se decretó la inscripción de la presente demanda de servidumbre, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 034-77, 034-78 y 034-5234, decisiones contra las cual no se presentó reparo alguno por la entidad promotora de la demanda.

En dicha providencia se ordenó así mismo, comisionar a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE TURBO – ANTIOQUIA (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de **inspección judicial** de que trata el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985. Y, se facultó para que conforme la observación ocular que realice, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Decisión que **fue recurrida** por la entidad demandante.

El 04 de octubre de 2021 **se revoca la decisión** y accede a no comisionar y proceder a autorizar la entrega y el inicio de obras⁵. Providencia que es recurrida por la demandada OTRAPARTE SAS y resuelta desfavorablemente por auto de la diada 19 de enero del 2023⁶.

La sociedad demandada OTRAPARTE SAS formuló también réplica a la demanda que es considerada extemporánea, por lo que presenta **recurso de reposición y subsidio apelación**.⁷ Surtido el traslado a la contraparte, se resuelve favorablemente en proveído del **19 de enero de 2021**⁸ y se reconoce personería judicial.

Posteriormente, por auto del **13 de marzo de 2023**⁹, este Despacho requirió a EPM para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del

⁵ Archivo 24 del expediente digital

⁶ Archivo digital 41 del expediente

⁷ Archivo digital 26

⁸ Archivo 41

⁹ Archivo Nro. 43 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de dicho auto procediera a:

“...comunicar el nombramiento a los peritos designados y acreditará dicho trámite so pena de que, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no cumple con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la oposición a la indemnización por ella presentada.” -negritas para destacar-

Como también, cumpliera la carga de:

a. Integrar el contradictorio con las vinculadas por pasiva BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO DE BOGOTA y, aporte prueba de ello.

b. Aporte los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con los F.M.I. Nro. 034-77, Nro. 034-78 y Nro. 034-5234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, que acredite la inscripción de la cautela.” - Negrillas de énfasis-

Contra dicha providencia¹⁰ no se presentó reparo alguno por la parte demandante.

Trascurridos los treinta (30) días concedidos como plazo sin que la demandante hubiese acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para continuar con el impulso del proceso, esta instancia judicial, mediante providencia del **09 de mayo de 2023**¹¹, resolvió **disponer la terminación del presente proceso** de servidumbre promovido por Empresas Públicas de Medellín, contra Otraparte y Otros, por desistimiento tácito, en aplicación del art. 317 del C. G. del Proceso. Decisión que es recurrida por la entidad demandante.

¹⁰ Archivo digital 43 del expediente

¹¹ Archivo Nro. 44 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2.- Del recurso de reposición y subsidio apelación

Inconforme con la decisión que dispone terminar el proceso en aplicación al desistimiento tácito de la demanda, la apoderada de la demandante EPM, el 15 de mayo de 2023 formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que esta instancia judicial se equivocó al dar aplicación a dicha figura que dio lugar a fenecer el proceso. En su sentir, *con la presentación de éste recurso* procedió a notificar a las entidades vinculadas y allegó los certificados de libertad y tradición solicitados por el juzgado sin que se entienda que al EPM le asiste intención de desistir de la demanda.

Alega que la carga procesal de integrar el contradictorio con los vinculados no representa dentro del proceso alguna situación que pudiera interferir en las etapas que se encuentran pendientes debido a que éstas comparecen al trámite como **acreedores hipotecarios** y no como titulares del derecho de dominio, por lo que, las mismas no tienen la facultad de disposición sobre el predio y no están capacitadas o llamadas a decidir sobre la afectación o la posibilidad de constituir gravámenes sobre ellos, razón por la que no podría predicarse que es similar, para ellos, la relación jurídica con el predio objeto de litigio, configurándose la decisión en un **exceso de ritual manifiesto**, que obstruye la materialización del derecho sustancial y, **no toma en consideración las condiciones subjetivas y específicas del caso**.

3. Del traslado del recurso

De la inconformidad presentada por la parte demandada, se corrió por el Despacho el respectivo traslado¹², de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, sin que la contraparte se pronunciara frente al mismo.

¹² Archivo Nro. 47 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado por la parte demandante, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1. Del recurso de reposición

Como se ha insistido en este proceso, la finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Y, tratándose del recurso de apelación, para que el superior funcional de aquel, revise la providencia con igual finalidad, revocar o modificar aquella censurada.

2. Del desistimiento tácito

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes, por regla general, el inicio e impulso de la serie establecida por el legislador para culminar con la sentencia o providencia homóloga. Así mismo, corresponde al Juez realizar ciertas, que no todas, actuaciones que impulsan el proceso judicial.

Bien, cuando existen cargas procesales de impulso en el proceso que debe cumplir quien es parte en el mismo, pero se omiten o no se realizan en el término establecido para ello, el legislador dispone consecuencias jurídicas que impactan el proceso judicial y con ello a las partes, como también, al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para sancionar **la inercia de la parte procesal**, o la desidia o la inactividad en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

necesario para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se predica de esa conducta **un abandono del proceso**, un **desinterés** aplicable en esos eventos, la figura del desistimiento tácito regulada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, que trae varias hipótesis en la que se puede ordenar dando lugar a la terminación del proceso. Mecanismo utilizado para descongestión judicial, entre otros.

Para el caso que nos ocupa, el legislador autoriza a los jueces a culminar los procesos **antes de satisfacer el derecho pretendido**, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» o el trámite procesal a su cargo, es decir, cuando depende de la parte su continuación o impulso si se quiere, como se regla en la primera hipótesis de la norma en referencia que dice:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las **medidas cautelares previas**. (...)*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sobre esta disposición normativa explicó la Corte Suprema de Justicia¹³ que:

“... a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

A su turno, aquella disposición normativa prevé la posibilidad de **interrupción** del término previsto para que opere la sanción por inactividad expuesta. Es el literal c) del numeral 2º donde se señala que:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos** previstos en este artículo.”* (Negritas propias).

Interrupción que no se logra con “cualquier clase de actuación”, sino que, en voces de la jurisprudencia unificadora de la Corte Suprema de Justicia, debe ser aquella que verdaderamente **impulse el proceso**, que lo haga avanzar a la etapa siguiente. Así se explicó:

*“...En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada** y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los **principios de eficacia, celeridad, eficiencia,**

¹³ STC11191-2020, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento» (...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)»¹⁴.

Corolario de lo expuesto, el **desistimiento tácito** es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene lugar a **consecuencia de la inactividad de las partes y opera sin necesidad de que se solicite**. Adicional, se debe considerar que esa inactividad resulte de una **justa causa atribuible a la fuerza mayor**, lo que impide que se aplique esa normativa que finaliza anormalmente el proceso. Justa causa que debe aparecer acreditada en el plenario. En ese sentido se explica por la H. C. Suprema de Justicia:

“(...) Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)»¹⁵

3. Presupuestos para que se declare el desistimiento tácito.

Viene de exponerse que son varias las hipótesis que consagra el artículo 317 del C. G. del Proceso donde opera la figura jurídica del desistimiento tácito. Normativa que registra los presupuestos que se deben reunir para que se pueda así decretar por el juez de conocimiento.

¹⁴ STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01. Corte Suprema de Justicia MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁵ Ibidem



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

De tal suerte que, de conformidad con el numeral 1° de la norma en referencia, **primera de las hipótesis**, son dos presupuestos los que se deben verificar para la procedencia del desistimiento tácito:

a)-. Que exista una **carga o actuación procesal que deba cumplirse por las partes o alguna de ella** para **dar impulso al proceso**. Carga que, de ser la notificación de la demanda, no se encuentre pendiente el perfeccionamiento de la **medida cautelar previa**.

b)-. Que se haya realizado el requerimiento por parte del juez para su cumplimiento dentro del plazo establecido en la norma, 30 días.

Vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas, pues, el legislador presume el **abandono** del proceso por la(s) parte(s) que **no realizan la gestión a su cargo y que contribuye al impulso del proceso**.

4. Caso concreto

4.1. Viene de decirse que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además la actividad e interés en que se logre su resolución que defina el derecho sometido a controversia. En tanto al juez, concierne resolver sobre las peticiones, y actuaciones que correspondan a esa finalidad que se persigue con el proceso judicial. Tanto así, que el legislador prevé una serie de acciones y consecuencias que se pueden generar a las partes como para el operador judicial cuando se falta a ese deber, principio y garantía procesal que envuelve la celeridad y eficacia del proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

4.2. También se expuso, que dentro de esos mecanismos de control para la celeridad del proceso y contribuir a descongestionar la Rama Judicial, se reguló la figura del **desistimiento tácito** en el artículo 317 del C. General del Proceso. Estableciendo en una de sus hipótesis, la primera de ellas, la inercia en cumplir una carga procesal que contribuye al impulso del proceso, previo requerimiento del juez para que en el término de treinta (30) días después de notificada esa decisión la realice, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión.

4.3. En reminiscencia, se adujo que la carga impuesta a la parte demandante corresponde a:

(i)-. **“...comunicar el nombramiento a los peritos designados y acreditará dicho trámite** so pena de que, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no cumple con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la oposición a la indemnización por ella presentada.” -negritas para destacar-

(ii)-. **“a. Integrar el contradictorio** con las vinculadas por pasiva BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO DE BOGOTA y, aporte prueba de ello.

b. Aporte los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con los F.M.I. Nro. 034-77, Nro. 034-78 y Nro. 034-5234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, que acredite la inscripción de la cautela.” - Negrillas de énfasis-

No obstante, transcurrió el plazo legal anunciado sin que se hubiere cumplido con alguna de estas tres exigencias, por demás necesarias para continuar con el trámite procesal hasta llegar a la decisión de imponer la servidumbre-.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Y, es que era indispensable integrar el contradictorio con los vinculados por cuanto el legislador así lo ordena en el art. 376 del C. G. del Proceso, cuando dice:

"...En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. (...)"

Incluso, recuérdese que es causal de nulidad procesal en voces del art. 133 nral 8º ibidem, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de quien debe ser **citado** al proceso. De allí la importancia de su vinculación para continuar con el trámite.

Igual puede decirse de la inscripción de la medida en cada folio de matrícula inmobiliaria. La que por disposición legal es obligatoria en materia de servidumbres y **antes de notificarse la demanda**. Así lo regla la norma general en la ley adjetiva civil vigente, sobre la cautela en mención.

*"Artículo 592. el juez **ordenará de oficio** la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien."*

Para el caso, ya se encontraba incluso notificado el demandado y había replicado la demanda en su defensa para cuando el juzgado exigió el cumplimiento de esta carga procesal.

Y, que decir de los peritos, indispensable para proferir la sentencia.

Ahora, en el plenario no reposa prueba sumaria de que, aquella inactividad, obedeciera a una fuerza mayor que haya logrado interrumpir el término del requerimiento en mención.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Adicional a ello, contaba con el recurso de reposición contra la decisión de ordenar vincular por pasiva a los acreedores hipotecarios desde la admisión de la demanda, providencia del 03 de mayo de 2021¹⁶, así como contra la decisión del 13 de marzo de 2023¹⁷, que la requirió, si se encontraba en desacuerdo con la exigencia del juzgado, en especial sobre la vinculación de personas con derechos reales sobre el bien trabado en servidumbre, debate que no es posible reabrir extemporáneamente frente a aquella decisión en firme y bajo el ropaje del recurso que ataca la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por consiguiente, al no cumplirse en el término establecido con estas cargas procesales, necesarias para avanzar en el proceso, era aplicable el desistimiento tácito del art. 317 del C G del Proceso y, consecuencial terminación del trámite judicial.

4.4. Aunado a lo anterior, se advierte que sólo con el escrito del recurso presentado el 15 de mayo de 2023 la parte actora acató los requerimientos que le fueron realizados, pues las constancias de entrega de notificaciones tienen fecha de envío el mismo 15 de mayo de 2023¹⁸, así como los certificados de libertad y tradición fueron generados en la misma fecha¹⁹,

¹⁶ Archivo Nro. 05

¹⁷ Archivo Nro. 43

¹⁸ Archivo Nro. 45.1.

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 11:28 a. m.

Archivo Nro. 45.2.

De: Microsoft Outlook
Para: rjudicial@bancodebogota.com.co
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 11:27 a. m.

¹⁹ Archivos Nro. 45.3 a 45.5.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TURBO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
con el Pin No: 230515420276698914 Nro Matricula: 034-5234

Impreso el 15 de Mayo de 2023 a las 08:08:45 AM

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

esto es, cuando ya habían pasado más de 30 días que se dieron como plazo en el auto del 13 de marzo de 2023 que fenecieron el 03 de mayo de 2023, sin que se acreditara que los requisitos de integración del contradictorio y la prueba de la inscripción de la demanda que le habían sido ordenados fuesen cumplidos previo a dicha fecha lo que derivó en el decreto del desistimiento tácito del proceso.

Razón para que no fuere atendida como cumplida la carga de la parte, por lo que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

DEL RECURSO DE APELACIÓN. Como quiera que la terminación del proceso por desistimiento tácito es **susceptible de apelación**, se concede el recurso interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **suspensivo** (art. 317 nral 2º literal e) del C. G. del P.), el cual se surtirá ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

II-. ACEPTA REVOCATORIA. RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA COMPARTIR LINK.

Se le reconoce personería para representar a la demandante, a la abogada Kely Mildrey Galeano Arenas con T.P. 312.911²⁰, compártasele el link del expediente a través de la secretaría del Juzgado²¹. En consecuencia, se entiende revocado el poder que venía ejerciendo la abogada Noralba Soto Giraldo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

²⁰ Archivos Nro. 49 a 49.2.

²¹ Archivo Nro. 49



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha de 09 de mayo de 2023, por medio del cual esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto de fecha 09 de mayo de 2023 ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con el artículo 317 Nral. 2º Literal e) y artículo 323, ambos del C.G.P. Remítase el expediente digital.

Se advierte al apelante que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., si lo considera necesario, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la demandante, a la abogada **Kely Mildrey Galeano Arenas** con T.P. 312.911, compártasele el link del expediente a través de la secretaría del Juzgado. En consecuencia, se entiende revocado el poder que venía ejerciendo la Dra. Noralba Soto Giraldo.

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359ae6a73045ac844c5637e9759af4ba3f31e07b309e35596f01de3dcd5f7e7e**

Documento generado en 30/01/2024 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302